

INFORME 4/2002, DE 17 DE SEPTIEMBRE, SOBRE COMPOSICIÓN DE LA MESA DE CONTRATACIÓN DEL INSTITUTO SUPERIOR DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD.

ANTECEDENTES

Se recibe solicitud de informe del Gerente del Instituto Superior de Estudios de Seguridad a la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid, en los siguientes términos:

Habiéndose planteado en este Instituto alguna duda en materia de Contratación en desarrollo de lo previsto en el Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, que establece en el art. 79 que "... la composición de la mesa de contratación estará constituida por un presidente, un mínimo de cuatro vocales y un secretario designados por el órgano de contratación, el último entre funcionarios del mismo, o en su defecto, entre el personal a su servicio. Entre los vocales deberá figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un Interventor", ruego se emita informe sobre las siguientes cuestiones:

1.- El personal contratado como "Alta Dirección", puede pertenecer a la mesa de contratación como vocal y como secretario, dado que el personal al servicio del Instituto Superior de Estudios de la Seguridad de la Comunidad de Madrid, de conformidad con lo establecido en el art. 13 de la Ley 15/2000, de 21 de diciembre, de creación del referido Instituto, está integrado por personal laboral y personal directivo.

2.- El personal que forme parte de la mesa de contratación ha de ser necesariamente del Ente Público, o en caso de ser necesario podrían formar parte de la misma personal adscrito a la Consejería a la que pertenece el Instituto, en este caso la Consejería de Medio Ambiente.

La consulta se realiza en virtud de lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 4/1996, de 18 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Régimen Orgánico y Funcional de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad de Madrid.

CONSIDERACIONES

1.- En la consulta planteada se solicita aclaración sobre varias cuestiones relativas a la composición de la mesa de contratación del Instituto Superior de Estudios de Seguridad de la Comunidad de Madrid (ISES), considerando que previamente a su análisis procede precisar la naturaleza jurídica del mismo.

El citado Instituto creado por la Ley 15/2000, de 21 de diciembre, se constituye como ente de derecho público, de los previstos en el artículo 2.2 c) 2 de la Ley 1/1984, de 19 de enero, de Administración Institucional de la Comunidad de Madrid y en el artículo 5.1 b) de la Ley 9/1990, de 8 de noviembre, reguladora de la Hacienda de la Comunidad de Madrid.

El artículo 14.2 de la citada Ley de creación, dispone en relación con su régimen jurídico de contratación que: “los contratos que celebre el Instituto Superior de Estudios de Seguridad de la Comunidad de Madrid se encuentran sometidos al texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio, y en su caso por el derecho privado en los términos previstos en el citado texto legal” y en su artículo 8 atribuye al Consejo de Administración la competencia para actuar como órgano de contratación.

2.- La primera cuestión planteada es la referente a posibilidad de que el personal contratado como “Alta Dirección” pueda pertenecer a la mesa de contratación como vocal y como secretario, al estar integrado el personal al servicio del ISES por personal laboral y personal directivo según prevé su Ley de creación. A este respecto el artículo 81.1 del texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 16 de junio (LCAP), dispone: “Salvo en los supuestos previstos en el artículo 12.4, el órgano de contratación para la adjudicación de los contratos por procedimiento abierto o restringido estará asistido por una Mesa constituida por un Presidente, los vocales que se determinen reglamentariamente, y un Secretario, designados por el órgano de contratación, el último entre funcionarios del propio órgano de contratación o, en su defecto, entre personal a su servicio (...)”.

Igualmente el artículo 79 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1.098/2001, de 12 de octubre, (RGLCAP), en su artículo 79.1 dispone: “(...) la mesa de contratación estará constituida por un presidente, un mínimo de cuatro vocales y un secretario designados por el órgano

de contratación, el último entre funcionarios del mismo o, en su defecto, entre personal a su servicio (...)

Los términos de estas disposiciones permiten que, en aquellos casos en que el organismo no cuente con personal funcionario, la secretaría de la mesa de contratación sea desempeñada por personal a su servicio, considerando como tal el laboral que haya accedido al empleo mediante los procedimientos de acceso legalmente establecidos.

El personal del ISES, según dispone el artículo 13 de su Ley de creación, estará integrado por personal laboral y personal directivo y respecto de este último el apartado 1 b) de dicho artículo, concreta: “Tendrá la consideración de personal directivo del Instituto Superior de Estudios de Seguridad de la Comunidad de Madrid el que asuma los puestos de trabajo que se determinen con esta naturaleza”. A su vez el apartado 4 del referido artículo establece que el personal del Instituto se regirá por la legislación que le resulte de aplicación.

El texto refundido de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, considera en su artículo 2.1 a) como relaciones laborales de carácter especial las del personal de alta dirección no incluido en el artículo 1.3 c) relativo este último a “la actividad que se limita al mero desempeño del cargo de consejero o miembro de los órganos de administración de las empresas que revistan forma jurídica de sociedad y siempre que su actividad en la empresa solo comporte la realización de cometidos inherentes a tal cargo.”

El Real Decreto 1.382/1985, de 1 de agosto, regula la relación laboral de carácter especial de alta dirección y en él se determina el concepto de este personal como el que ejercita poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa relativos a los objetivos generales de la misma. El personal de alta dirección del ISES corresponde a esta categoría.

Por lo expuesto, esta Comisión Permanente estima que pueden formar parte de la mesa de contratación como vocal o secretario tanto el personal laboral del ámbito subjetivo del artículo 1 del Estatuto de los Trabajadores, como el de alta dirección del Instituto cuya relación laboral se encuentra prevista en el artículo 2.1 a) de la citada norma y regulada por el Real Decreto 1.382/1985, de 1 de agosto, por reunir en ambos casos el citado personal la condición de laboral y no ser contrario a lo regulado en los artículos 81.1 de la LCAP y 79.1 del RGLCAP.

3.- En cuanto a la segunda consulta formulada, sobre si el personal que forme parte de la mesa de contratación ha de ser necesariamente del Ente Público, o si en caso de ser necesario podrían formar parte de la misma personal adscrito a la Consejería a la que pertenece el Instituto, el artículo 81.1 del LCAP dice al referirse a los vocales y secretario que serán “designados por el órgano de contratación, el último entre funcionarios del propio órgano de contratación o, en su defecto, entre personal a su servicio” y en el mismo sentido se pronuncia el art 79.1 del RGLCAP, añadiendo además que “entre los vocales deberán figurar necesariamente un funcionario entre quienes tengan atribuida legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un Interventor”. De la redacción literal de ambos preceptos se desprende que en todo caso el secretario de la mesa de contratación debe ser personal al servicio del propio órgano de contratación y en cuanto al resto de los miembros de la mesa la norma prevé su designación por el órgano de contratación sin que se concrete que tal designación deba recaer sobre personal del propio organismo.

4.- En todo caso el artículo 79.2 del RGLCAP establece: “La designación de los miembros de la mesa de contratación podrá hacerse con carácter permanente o de manera específica para la adjudicación de contratos. Si es permanente o se le atribuyen funciones para una pluralidad de contratos, su composición deberá publicarse en el Boletín Oficial del Estado”.

CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto esta Comisión Permanente de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa entiende:

1.- El personal cuya relación laboral se encuentra dentro del ámbito de aplicación del artículo 1 del texto refundido de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, así como el personal de alta dirección cuyas relaciones laborales se consideran de carácter especial en el artículo 2.1 a) del referido texto refundido y cuya regulación viene establecida en el Real Decreto 1.382/1985, de 1 de agosto, podrán formar parte de las mesas de contratación como vocales o secretarios por considerarse conforme con lo dispuesto en los artículos 81.1 de la LCAP y 79.1 del RGLCAP, al reunir la condición en ambos casos de personal laboral.

2.- Los artículos 81.1 del LCAP y 79.1 del RGLCAP, exigen que únicamente el secretario de la mesa de contratación sea designado por el órgano de

contratación entre funcionarios del mismo o, en su defecto, entre personal a su servicio, por lo que los restantes miembros de la mesa no se encuentran sometidos expresamente a este requisito.